

Noviembre 30 de 2021 A despacho el presente asunto con memorial presentado por la parte demandante, donde indica aportar constancia de envío de notificación personal. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1522

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAMILO ERNESTO VILLEGAS

Radicación: 76-563 40 89 001-2021-**00023**-00

Pradera Noviembre (30) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el memorial aportado por la parte interesada y los que le anteceden, se evidencia que la parte demandante ha intentado el proceso de notificación a través de un correo electrónico perteneciente a una entidad pública, no correspondiendo el mismo al anunciado por la parte como su correo para notificación personal, aunado a que, de los anexos aportados no se evidencia haya enviado dicha comunicación con sujeción a los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual la misma no puede tenerse en cuenta.

No obstante lo anterior, se evidencia que la demandada ha indicado al Juzgado como correo para notificación el siguiente: dianapatriciamejia119@gmail.com y ha solicitado el texto de la demanda y sus anexos. Por lo anterior y en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P y en aras de corregir, sanear o evitar los vicios que pudieren configurar nulidades, y el artículo 291 del C.G.P numeral 3 inciso sexto, concordante con lo establecido en el decreto 806 de 2020, el mismo se pondrá en conocimiento de la parte interesada en que se produzca la notificación y debida integración del contradictorio, para los efectos procesales pertinentes. En todo caso para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje y se observaran los lineamientos procesales relacionados con el acto de notificación. En consecuencia el Juzgado promiscuo municipal de Pradera

RESUELVE

1.GLOSAR sin consideración alguna el memorial presentado por la parte interesada, relacionado con el proceso de notificación al demandado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.PONER en conocimiento de la parte interesada el correo de notificación indicado por la parte demandada, para efectos de su notificación y que corresponde al siguiente: dianapatriciamejia119@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUITERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c2550d8e4ceea1642fb8843a9bef6d4083d1a4157cf7ab9eeb61198a2b1b7a

Documento generado en 01/12/2021 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el Presente Proceso dentro del cual se aporta acuerdo celebrado entre las partes (Transacción), sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No.090
PROCESO RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2021-00073 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre (30) de dos mil Veintiuno (2021).

Victo y evidenciado el informe que antecede y de la revisión del memorial presentado por las partes el cual se encuentra suscrito por la apoderada con facultas para transigir y la parte demandada. Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad decretar la terminación del proceso , con base en el acuerdo presentado por las partes, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Que se anexa a la presente solicitud , el convenio celebrado entre las partes , de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que se ha logrado la entrega voluntaria del inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 5 No. 13-50 piso 2 Barrio puerto nuevo del Municipio de Pradera y que fuere objeto del proceso que cursa bajo la radicación 2021-00073. Sumado a lo anterior el mismo está suscrito por las partes, es decir por la apoderada de la parte demandante Doctora MAYERLI PALACIOS MURILLO, quien cuenta con la facultad de transigir y desistir, y por el demandado, Señora NELLY GIRALDO GIRALDO contiene un monto preciso y determinable, una forma y plazo de pago, lo que configura una transacción o acuerdo sobre la Litis, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.,

2 La sección quinta del código General del Proceso, contiene las formas de terminación anormal del proceso, el capítulo I, artículo 312, regula la figura de la Transacción así “ **ARTICULO 312. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162. Oportunidad y trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días..... El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas,quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..... “ **Subrayado y resaltado fuera del texto original***

La solicitud que hacen las partes , está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P y por tanto es claro, que se dio cumplimiento a lo preceptuado por dicho articulado, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Así las cosas, está plenamente claro para este Juzgador, que en el presente asunto se debe proceder de conformidad con los preceptos

del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

RESUELVE:

1.- ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de ORLANDO RANGEL ORTIZ contra NELLY GIRALDO GIRALDO.

2.- En virtud de lo anterior DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE de ORLANDO RANGEL ORTIZ contra NELLY GIRALDO GIRALDO.

3.-Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto .Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

4.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p

5.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef96b3ec9a7d0f5afb6f0bd49cc8add673ef6f01d2b44092a208552bec9d7ce8

Documento generado en 01/12/2021 05:26:57 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre 30 de 2021. A Despacho el presente asunto indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1518
EJECUTIVO ALIMENTOS
76 563 40 89 001 **2021 00044**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que le presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía , en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde *se practican las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código*, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA el día **Viernes Diez (10) del mes de Diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Resolución de la comisaria de Familia de Pradera No. 034 de febrero 28 de 2020, que fija cuota alimentaria.

-Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL MATHIAS SAA DIAZ.

b) **TESTIMONIALES:** No se solicitó por la parte

c) **PRUEBA PERICIAL:** No se solicitó por la parte.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES: a) Tener como pruebas el escrito de contestación, los anexos del escrito de contestación de la demanda tales como:

-Copia recibo de pago de fecha 30/07/2020 por valor de \$600.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 07/06/2020 por valor de \$300.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 18/10/2020 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 22/09/2019 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 18/05/2019 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 17/06/2019 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 17/07/2019 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 16/08/2019 por valor de \$200.000.00

-Copia recibo de pago de fecha 16/09/2019 por valor de \$200.000.00
-Copia recibo de pago de fecha 16/11/2019 por valor de \$200.000.00
-Copia recibo de pago de fecha 17/12/2019 por valor de \$200.000.00
-Copia recibo de pago de fecha 18/01/2020 por valor de \$200.000.00

-Factura de venta No. 0454 del 24/12/2020 por valor de \$100.000.00
-Factura de venta del 24/12/2020 por valor de \$90.000.00
-Factura de venta No. 0480 del 24/12/2020 por valor de \$148.000.00
-Factura de venta No. Tienda ARA por valor de \$90.717.00
-Factura de venta No. Tienda ARA por valor de \$80.420.00

-Acta de convocatoria a audiencia de conciliación para reducción de cuota alimentaria del 09/03/2020 ante la Comisaria de Familia de Pradera.
-Extracto de la Historia Clínica del Señor YONATHAN ESTIVEN SAA.

B)TESTIMONIALES : NO SE SOLICITARON

c) PRUEBA PERICIAL: NO se solicitó.

III)INTERROGATORIO DE PARTE :CITese Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **YENI ANDREA DIAZ RAMOS Y YONATHAN ESTIBEN SAA RAMIREZ** , para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes, para que aporten en la referida audiencia, los originales de los documentos relacionados como pruebas en el presente asunto.

QUINTO:PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c66cfd0d495da7e69beb08668e8eda9fa01543e3807a74c6a75739144d7138

Documento generado en 01/12/2021 05:24:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Noviembre 30 de 2021. A Despacho el presente asunto indicando que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia .sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIO

Auto No. 1519
EJECUTIVO ALIMENTOS
76 563 40 89 001 **2019 00142**
Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P numeral 2 "Surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos de mínima cuantía, como quiera que le presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía , en consecuencia se considera procedente Citar a la **Audiencia Única** señalada en el artículo 392 del C.G.P donde *se practican las actividades previstas en los articulo 372 y 373 de este código*, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA el día **Viernes diez (10) del mes de Diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**

Para efectos de lo anterior **DECRETAR** las siguientes pruebas:

I) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA – DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda:

-Resolución de la comisaria de Familia de Pradera que fija cuota alimentaria de fecha 16 de octubre de 2018.

-Registro Civil de Nacimiento de los menores MARIA CAMILA VASCO ESCOBAR Y JOSE LUIS VASCO ESCOBAR.

b) **TESTIMONIALES:** No se solicitó por la parte

c) **PRUEBA PERICIAL:** No se solicitó por la parte.

II) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES: a) Tener como pruebas los anexos al escrito de contestación de la demanda tales como:

-Copia Carta de terminación del contrato y carta de suspensión del contrato de trabajo .

B)TESTIMONIALES : NO SE SOLICITARON

c) **PRUEBA PERICIAL:** **NO se solicitó.**

III)INTERROGATORIO DE PARTE :CITese Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores ALEXANDRA ESCOBAR CASTAÑO Y JUAN CAMILO

VASCO ESCOBAR, para que concurran a rendir interrogatorio de parte, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

TERCERO: Se ADVIERTE que dentro de dicha Audiencia el juez decretara practicara las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictará sentencia.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes, para que aporten en la referida audiencia, los originales de los documentos relacionados como pruebas en el presente asunto.

QUINTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará **terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

**NOTIFIQUESE
EI JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c985ebec8a39617ed3d50cad2986b7a0ef38a40aefb64818d49d8ccf4291777

Documento generado en 01/12/2021 05:28:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor el presente asunto con escrito presentado por el apoderado judicial en el cual solicita copia y acceso al expediente digital, memorial presentado por el apoderado del parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia programada el día de hoy y se evidencia que toda vez que la misma no se llevó a cabo es necesario reprogramar audiencia. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1522
NULIDAD ABSOLUTA COMPRAVENTA
Rad 76 563 40 89 001 **2019-00426**
Pradera Valle (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, es preciso indicar que dado a problemas técnicos presentados en la sala de audiencias el día de hoy en horas de la mañana y al deber de impulsar los autos constitucionales a cargo del Despacho que impidieron la realización de la audiencia, es inocuo pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento.

Frente a la solicitud del expediente, por ser procedente lo peticionado, por secretaria a de compartirse el link para efectos de la revisión del presente asunto.

Es menester citar para dar realización de la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P, el cual indica que: “ *vencido el término de traslado de la demanda, del reconvenición, de llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de La audiencia o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez convocará a las partes para que concurran a audiencia contemplada en el 372 de este código*”, haciendo las prevenciones de ley. En consecuencia, el juzgado en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: *AGREGAR sin consideración alguna, el escrito de solicitud de aplazamiento presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de compartirse el link para efectos de la revisión del presente asunto.*

SEGUNDO: Por secretaria *compartirse el link para efectos de la revisión del presente asunto.*

TERCERO:FIJAR fecha para la realización de LA AUDIENCIA INICIAL *tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA el día Lunes trece (13) del mes de Diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.*

CUARTO: INTERROGATORIO DE PARTE: CITESE Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **JUAN CARLOS OSORIO VACCA Y WILLIAN MOSQUERA** para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se librarán las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

QUINTO: Dentro de dicha audiencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Original firmado

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ